



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 017

ASUNTO A TRATAR:

La señora **MARÍA JEANETH SANABRIA CASTAÑEDA**, ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al debido proceso y la buena fe, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

HECHOS:

Indica la accionante que el día 20 de agosto de 2021 se le otorgó crédito por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, sumas de dinero que se respaldaron con póliza plan de vida deudores No. 112481 de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Refiere igualmente que el 24 de septiembre de 2021, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, emitió dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 39666758-17396, en el que se indicó como porcentaje de PCL 50.85% con fecha de estructuración 19 de julio de 2021.

Ante dicho evento, la accionante remitió solicitud de aplicación de la póliza con radicado No. 0830089219543, la cual fue resuelta por la accionada SURA S.A. el 3 de diciembre de 2021, indicando que lo peticionado no era viable, por cuanto la fecha de estructuración de la PCL en anterior al desembolso del crédito.

Finalmente, informa que ante la negativa el día 13 de enero de 2022 remitió nueva solicitud haciendo las respectivas aclaraciones, frente a la cual el 23 de enero del presente año, la accionada confirma la imposibilidad del reconocimiento del seguro-póliza plan de vida.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que se declare que los argumentos expuestos por la accionada carecen de fundamento e razón a la solicitud, que se ordene a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** el reconocimiento del seguro y en dicha medida se cubra el 50% del crédito adquirido con **BANCOLOMBIA S.A.** y que se efectúe la devolución de los dineros pagados hasta la fecha.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados al trámite BANCOLOMBIA S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

SEGUROS DE VISA SURAMERICANA S.A. Indica que procedió en debida forma a emitir concepto de la solicitud y adicionalmente el día 28 de enero de 2022 reiteró su contestación, por lo que afirma que se configura un hecho superado y de ello se desprende que la accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante. Solicita que niegue lo solicitado por improcedente.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA informa que Colpensiones radicó proceso de calificación de pérdida laboral para el eventual reconocimiento de prestaciones económicas y/o asistenciales en el Sistema Integral de Seguridad Social, la cual fue resuelta mediante dictamen 39666758-64 el 15 de enero de 2021. Se presentó recurso de apelación de la decisión. Por lo anteriormente expuesto, solicita su desvinculación, toda vez que, por parte de la entidad no se vulneró ningún derecho a la accionante.

BANCOLOMBIA S.A., si bien fue notificado en debida forma de la admisión a trámite de la presente acción, no emitió respuesta alguna a la vinculación efectuada dentro del término legal otorgado.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

El amparo constitucional no es la vía cuando en el ordenamiento jurídico existen otros caminos, que deben ser los principales cuando las personas buscan la protección de las prerrogativas que presuntamente les fueron conculcadas. La tutela es excepcional y es subsidiaria, esto es, se acudirá a ella cuando los otros mecanismos ya se hayan agotado, no antes.

Aquí lo que corresponde es que el actor acuda ante la entidad extra-judicial y/o judicial que se permita resolver la controversia privada que aquí se desprende y no ante el Juez Constitucional, para que sea a través de un proceso judicial que considere útil, que ventile los hechos y las pretensiones y por supuesto ordene si es procedente conceder lo que pretende.

Pero además de que la tutela no es la vía, se deberá tener en cuenta que el requerimiento efectuado a la accionada fue resuelto el 28 de enero de 2022 y notificado a la señora Sanabria Castañeda el día 29 del mismo mes y año, dentro del trascurso de la presente acción constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tampoco se logra constatar un perjuicio irremediable para la señora MARIA JEANETH SANABRIA CASTAÑEDA, que permita emplear la acción de tutela como mecanismo transitorio y excepcional por el estado de indefensión del mismo y al no existir afectación inminente ni grave a los derechos reclamados en tanto puede el mismo si es el caso acudir a la jurisdicción o vías pertinentes, sin que el Juez de tutela pueda ahora entrometerse en asuntos que deben ser sometidos a procedimientos ordinarios, siendo entonces improcedente la acción de tutela que hoy nos ocupa al no cumplir con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Por todo lo anterior podemos colegir que lo pertinente es acudir ante el ente extra judicial y/o Judicial pertinente, que no a los Constitucionales. Bajo ese entendido, la tutela deviene improcedente en el caso bajo análisis.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **MARÍA JEANETH SANABRIA CASTAÑEDA**

SEGUNDO: DESVINCULAR a BANCOLOMBIA S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dab58224f903f0fdc0edbbba8bb1ad437454c87f903d3d9a51bea7cd5170e145

Documento generado en 09/02/2022 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co